

Neiva, 4 de junio de 2021.

1

Señores

JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA - BOYACA

E. S. D.

DEMANDANTE: FLOR CECILIA CASTRO DE CIRCA Y OTROS.
DEMANDADO: EPS S COMFAMILIAR DEL HUILA Y OTROS
RADICACION: 1500131530022018 00 22 00
PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO FECHADO DEL 4 DE MARZO DE 2021

LISBETH JANORY AROCA ALMARIO, mayor de edad, abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional número 190.954 del Consejo Superior de la Judicatura, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.075.209.826 de Neiva - Huila, obrando en calidad de apoderada especial de la entidad Demandada (**CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA – “COMFAMILIAR”**), en el proceso de la referencia, según poder otorgado a la suscrita mediante escritura pública número 3554 de fecha 14 de diciembre de 2018 de la notaria Cuarta del Circulo de Neiva, de la manera mas respetuosa, y estando dentro del termino legal, me permito presentar RECURSO DE REPOSICION y SUBSDIO DE APELACION contra el auto fechado del 4 de marzo de 2021 a través de la cual el juzgado decreto pruebas y fijo fecha audiencia inicial (artículo 372 del CGP), para que en su defecto, se ponga en los siguientes términos:

El juzgado decreto a cargo de la EPS COMFAMILIAR las siguientes pruebas

DE COMFAMILIAR EPS

1. Documentales:

- a. Los documentos aportados con la demanda.
- b. Dictamen pericial de Pedro Osvaldo Franco Téllez
- c. La prueba solicitada por la demandada Comfamiliar EPS respecto de oficiar Instituto de Medicina Legal, dado que esta prueba es un dictamen, se negará, por cuanto, (i) es de su resorte allegar como lo establece el numeral 10 del Art 78 CGP y (ii) las partes allegar los dictámenes que pretendan hacer valer en el proceso Art 227 CGP.

2. Testimonios

- Alfonso Cuervo Patiño Auditor médico
- Sandra Patricia Roncancio Chivata Coordinadora de Autorizaciones
- Del perito Pedro Osvaldo Franco Téllez, para efectos de la contradicción del dictamen.

Interrogatorio de parte

- Flor Cecilia Casto de Circa
- Bonifacio Circa Gómez
- Olga Lucia Cica Castro
- Bonifacio Circa Castro
- Héctor Armando Circa Castro

No obstante, lo anterior, se solicita se revoque en los siguientes términos:

CON RELACION A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES.

1. No se decrete a favor de la EPS el dictamen pericial de Pedro Osvaldo Franco Téllez, pues el mismo fue aportado por la parte demandante y no por mi representada.
2. Con relación al dictamen pericial solicitado por la demandada Comfamiliar EPS respecto de oficiar Instituto de Medicina Legal, y el cual fue negada, se solicita se reponga la decisión en virtud del artículo 234 del CPG conforme a los argumentos que se expondrán en los siguientes apartes.



CON RELACION A LAS PRUEBAS TESTIMONIALES.

- **Del perito Pedro Osvaldo Franco Téllez:** Para efectos de la contradicción del dictamen, si bien fue decretado a favor de la suscrita, se solicita que la carga de hacerlo comparecer sea trasladada a la parte demandante, so pena de los efectos dispuestos en el artículo 228 del CGP.
- Se solicita al juzgado pronunciarse sobre la solicitud de prueba testimonial técnica de **FIDEL ENRIQUE RIVERA**.

ARGUMENTOS JURIDICOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO

Los argumentos jurídicos que soportan la revocatoria del auto con relación a la negativa del dictamen pericial se sustentan básicamente, que a la luz del artículo 234 del CGP, es procedente la solicitud y el decreto de peritaciones a entidades y dependencias oficiales veamos:

Artículo 234. Peritaciones de entidades y dependencias oficiales: Los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas. Con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen.

La contradicción de tales dictámenes se someterá a las reglas establecidas en este capítulo.

El dinero para transporte, viáticos u otros gastos necesarios para la práctica de la prueba deberá ser suministrado a la entidad dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el respectivo director o el juez haya señalado el monto. Cuando el director informe al juez que no fue aportada la suma señalada se prescindirá de la prueba.

Atentamente,

LISEBETH JANORY AROCA ALMARIO.

T.P. No. 190.954 del C.S.J.

C.C. No. 1.075.209.826 de Neiva.

Abogada